

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Lun 19/07/2021 8:51 AM

D

Diego Alejandr
o Guerrero Lina
res

Vie 16/07/2021

7:17 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

CC: Diego Alejandro Guerrero Linares; GRUPO

00Indice Expediente - Ed...

67 KB

OficioTribunal.pdf

112 KB

01Caratula.pdf

39 KB

02ActadeReparto.pdf

40 KB

03Sentencia.pdf

778 KB

04OficioDevolución1266...

118 KB

 6 archivos adjuntos (1 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Bogotá D.C, 16 de julio de 2021

Oficio No. D- 1266

Señor (a)

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**E. S. D.**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR ACCIONANTE: JAS
FORWARDING DE COLOMBIA SAACCIONADO: TECHNITEL SOLUCIONES Y
SERVICIOS SASMagistrado Ponente Dr. a: **NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. Rad. 011-2020-00289-01, constante de 4 archivos digitales.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria**

Bogotá D.C, 14 de julio de 2021

Oficio No. D- 1266

Señor (a)

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR ACCIONANTE: JAS FORWARDING DE COLOMBIA SA ACCIONADO: TECHNITEL SOLUCIONES Y SERVICIOS SAS

Magistrado Ponente Dr. a: **NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. Rad. 011-2020-00289-01, constante de 4 archivos digitales.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar F. Ferreira'.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 – 8351
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION 10/02/2021		PAGINA 1
<u>Proceso Número</u> 110013103011202000289 01		
<u>CORPORACION</u>	<u>GRUPO</u>	
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	APELACIONES DE AUTOS	
<u>REPARTIDO AL MAGISTRADO</u>	<u>DESP</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN	014	10/02/2021

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>	<u>PARTE</u>
830033423	JAS FORWARDING DE COLOMBIA SA	DEMANDANTE
900498383	TECHNITEL SOLUCIONES Y SERVICIOS SAS	DEMANDADO

📄 |110013103011202000289 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

Procedencia : 011 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103011202000289 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Apelación de Auto

Grupo : 31

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Dem andante : JAS FORWARDING DE COLOMBIASA

Dem andado : TECHNITEL SOLUCIONES Y SERVICIOS SAS

Fecha de reparto : 10/02/2021



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Exp. 11001-3103-011-2020-00289-01

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante frente al auto de 8 de octubre de 2020, emitido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en la ejecución instaurada por JAS Forwarding de Colombia S.A.S., contra Technitel Soluciones y Servicios S.A.S.

Para resolver la inconformidad de la parte apelante frente a la negación de la orden de pago, por no estar firmada la factura base de la ejecución, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La apertura de un juicio ejecutivo demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o de su causante el cual constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

Si lo ejercido es la acción cambiaria propia de los títulos-valores, el accionante habrá de apuntalar sus súplicas en un documento cartular que contenga las exigencias generales del artículo 621 del Código de Comercio, y las especiales para cada instrumento en particular, establecidas en la misma legislación mercantil; las que, en tratándose de la factura, se encuentran previstas en los artículos 772, 773 y 774, modificados por los artículos 10, 2º y 3º de la Ley 1231 de 2008.

2. Los requisitos generales de la factura, al tenor del citado artículo 621, debe contener la mención del derecho incorporado en ella y la firma de su

creador, éste último reiterado en el artículo 772 del C. de Cio., modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, conforme al cual, *“para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original [deberá estar] firmado por el emisor”*. Al tenor del artículo 774 *ejusdem*, disposición que debe entenderse reformada, como a continuación se expondrá, el título en cuestión deberá indicar la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673, la mención expresa de la fecha de vencimiento, que en todo caso se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión, la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; rezaba la noma, además, que el emisor, vendedor o prestador del servicio, debía dejar constancia en el original del documento, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, obligación que corría en hombros, igualmente, de los terceros a quienes se hubiera transferido.

Mas, también el Estatuto Tributario fija algunas otras exigencias para este tipo de efectos del comercio, como bien se aprecia del artículo 617 de dicho cuerpo dispositivo, en cuanto exige para éstas, al margen de las indicaciones relativas a su *denominación como factura de venta, los apellidos y a la identificación por nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, al igual que los del adquirente, y la discriminación del IVA pagado, dice que ésta deberá mencionar igualmente el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, la fecha de expedición, la descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, el valor total de la operación, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, y la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Lo concerniente a la firma del creador, empero, es algo que debe analizarse a la luz de otras disposiciones legales que atañen al punto, cumplidamente con vista en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, en cuanto dispone que *“[c]uando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación”*; precepto que fue reiterado en el artículo 16 de la Ley 1676 de 2016.

Algo que, en el momento actual, impone una consideración especial, pues si el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, expedido por razón de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, dispone que “se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”, muy a lugar es concluir que, en lo que hace a la firma de este tipo de efectos negociales, las circunstancias actuales imponen una lectura distinta de la regla que sobre el punto establecen los artículos 621 y 772 en mención.

La factura electrónica, definida en el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 -compilatorio del Decreto 2242 de 2015-, corrobora lo expresado, pues además de prever que ésta debe cumplir “con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008”, establece que ésta ha de contener “las particularidades que impone el hecho de ser desmaterializado”, tales como el título de cobro previsto en los artículos 2.2.2.53.2 -num. 15- y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, que fue derogado por el Decreto 1154 de 2020, expedido por motivos de la pandemia de Covid-19.

3. Ahora bien, la factura aportada en este caso por la demandante con miras a soportar la ejecución, indica que, ciertamente, se trata del original de una factura de compraventa, su número, código, fecha, quién la expidió, o sea, el vendedor, su número de identificación tributaria, dirección, teléfono, fax, página web, identifica al destinatario –el comprador- por esos mismos datos, es decir, nombre, número de identificación tributario, dirección, teléfono, describe las mercaderías facturadas, el precio, términos del pago, IVA, número de vuelo, fecha de envío, ciudad de origen y destino, valor total a pagar en dólares y brinda la información de la cuenta donde se debía realizar el pago.

A continuación se puede verificar lo anterior:



BOGOTA - BRANCH
CALLE 98 NO 10-32 OFICINA 704-705
BOGOTA
Colombia
Phone: +57 1 7458980
Fax: +57 1 7458980
www.jas.com
CODIGO ACI 239

FACTURA DE VENTA 000016317 ORIGINAL Page 1 of 2

NIT #: 830.055.625-0

TECHNITEL SOLUCIONES Y SERVICIOS SAS
ATTENTION: THE ACCOUNTS PAYABLE MANAGER
CARRERA 40 C 1 C 30
BOGOTA DC 11001

INVOICE DATE	11-Aug-20
CUSTOMER ID	TECSOLBOG
SHIPMENT	S004142011
CLIENT NIT #	900.698.585-7
DUE DATE	11-Aug-20
TERMS	Cash on Delivery
CONSOL NUMBER	C002385233, C002399429, C002403425

SHIPMENT DETAILS PRINTED BY: Fredy Galindo

SHIPMENT DETAILS		PRINTED BY: Fredy Galindo		
SHIPPER	PHONIX TRADING LIMITED	CONSIGNEE	TECHNITEL SOLUCIONES Y SERVICIOS SAS	
JAS QUOTE NUMBER:	QBOG00031953			
ORDER NUMBERS / OWNER'S REFERENCE				
GOODS DESCRIPTION				
DISPOSABLE FACE MASK(NON-MEDICAL)				
IMPORT CUSTOMS BROKER	WEIGHT	VOLUME	CHARGEABLE	PACKAGES
	14764.000 KG	104.940 M3	17490.000 KG	1500 PKG
FLIGHT / DATE	UA2809 / 05-Aug	MAWB	HAWB	
		01655078645	SHA004142011	
ORIGIN	ETD	DESTINATION	ETA	
CNPVG = Shanghai Pudong International Apt, China	05-Aug-20	COBOG = Bogota, Colombia	09-Aug-20	

CHARGES		
DESCRIPTION	IVA IN USD	CHARGES IN USD
Ingreso de Terceros (No Gravables)		
FREIGHT CHARGES - 17490 KG @ USD 8,00/KG	Zero Rated	139.920,00
ORIGIN TERMINAL HANDLING CHARGE - 17490 KG @ USD 0,15/KG	Zero Rated	2.623,50
MANIPULACIÓN DE ORIGEN / ORIGIN HANDLING	Zero Rated	75,00
DESTINATION TERMINAL HANDLING CHARGE - 14991 KG @ USD 0,10/KG	Zero Rated	1.499,10
TERMINAL TRANSFER FEE - DESTINATION - 17490 KG @ USD 0,10/KG	Zero Rated	1.749,00
DOCUMENTACIÓN - DESTINO / DOCUMENTATION - DESTINATION	Zero Rated	80,00
CERTIFICADO DE SEGURO / INSURANCE CERTIFICATE - 0,30% of (USD 361920,00 (FRT))	Zero Rated	1.085,76
Total Ingresos de Terceros (No Gravables)		147.032,36

FACTURA DE VENTA 000016317 ORIGINAL Page 2 of 2

NIT #: 830.055.625-0

TECHNITEL SOLUCIONES Y SERVICIOS SAS
ATTENTION: THE ACCOUNTS PAYABLE MANAGER
CARRERA 40 C 1 C 30
BOGOTA DC 11001

INVOICE DATE	11-Aug-20
CUSTOMER ID	TECSOLBOG
SHIPMENT	S004142011
CLIENT NIT #	900.698.585-7
DUE DATE	11-Aug-20
TERMS	Cash on Delivery

TOTAL CHARGES	
SUBTOTAL USD	147.032,36
ADD IVA USD	0,00
TOTAL USD	147.032,36
Tipo de Cambio USD 3.765,54 ONE HUNDRED AND FORTY SEVEN THOUSAND, THIRTY TWO DOLLARS AND 36 CENTS	
147.032,36 Zero Rated	

CUSTOMER ID TECSOLBOG Invoiced USD 147.032,36 BALANCE DUE USD 147.032,36
DUE DATE 11-Aug-20

Transfer Funds To:	
Bank	SWIFT GEROCOBB
Account	0 833016207
BANCO BBVA CARRERA 9 NO. 72-21; BOGOTA CO	
Pay Ref	TECSOLBOG 000016317

RECIBI CONFORME (FIRMA Y SELLO) C.C.O NIT
FAVOR CANCELAR A LA TRM DEL DIA DE PAGO MAS 20 PESOS SIEMPRE Y CUANDO NO SEA INFERIOR A LA TRM DE REFERENCIA.

Lo otro que debe subrayarse de la factura, es que, según se aprecia de la cadena de correos a que se refieren los demás anexos de la demanda, fue remitida por la vendedora, la demandante, del correo Lmartin@technitelsas.co, que corresponde a la dirección de correo electrónico que tiene ésta registrado en la Cámara de Comercio, como bien se verifica en el correspondiente certificado aportado con la demanda, al correo nataly.arbelaez@jas.com, dirección electrónica que, de acuerdo con la información que obra en la cadena de correos documentada en otro de los anexos de la demanda, pertenece a Nataly Arbelález, atañe a la Accounts Payable Specialist, Colombia, de JAS, Colombia, que registra como dirección la Calle 98 # 10 – 32 Of. 704-705, Bogota, 110221, O: +57(1) 7458980 Ext: 1100, nataly.arbelaez@jas.com. www.jas.com.

Ahora, analizados estos elementos a la luz de las normas que regulan hoy en día este tipo de efectos de comercio, es fácil concluir que extrañar en el documento la firma de su creador, no es asunto que pueda reducirse a un razonamiento tan corto como el que hizo el juzgador a-quo, como que ésta, conceptulamente, es mucho más que una grafía o un signo o símbolo, impuesto por la persona o por un medio mecánico aceptado, como lo autoriza el artículo 826 del Código de Comercio; a decir verdad, habiéndose expedido la Ley 527 citada hace más de veinte años, y atravesando el planeta entero una crisis sanitaria como la que padece actualmente, donde los gobiernos hacen esfuerzos por privilegiar el uso de las tecnologías de la información, es ostensible que el proceso judicial no puede ser ajeno a ello; y menos en un caso como el presente, donde con prescindencia de cómo puede influir en la creación de un título valor esto de las tecnologías, la parte que pretende la ejecución de una obligación ha presentado un documento del que, sin muchos atisbos, se desprende que ella fue su creadora.

4. El auto apelado, en las condiciones anotadas, deberá revocarse. Mas, no con el objeto de proveer sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda, sino para que el juzgador a-quo vuelva sobre las demás exigencias de la demanda, a efectos de establecer si ésta es idonea, quehacer que, obviamente, habrá de adelantar, incluso, haciendo uso de la inadmisión.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

Primero.- **REVOCAR** el auto de fecha y origen anotados en el encabezado de esta providencia, para que, en su lugar, el Juzgado a-quo proceda en los términos anotados en esta decisión.

Segundo.- Oportunamente, **devolver** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

Sin costas en la instancia.

Hora: 4:00 P.M.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2021
OFICIO No. 0011

Señor:

**SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
ALA CIVIL**
Ciudad.

AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO 2020 NUMERO DE RADICACIÓN: 11001-31-03-011-2020-00289 00 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO. SUB CLASE DE PROCESO: SINGULAR

TIPO DE RECURSO: APELACIÓN DE AUTO EN EL EFECTO SUSPENSIVO, de fecha 8 de octubre de 2020 obrante a folios 29 A 33 DEL CUADERNO UNO, el cual se encuentra en archivo electrónico numeral 06

Se remite el EXPEDIENTE DIGITALIZADO en UN (1) cuaderno con 56 folios.

DEMANDANTE: JAS Forwarding de Colombia S.A. con NIT. 830.055-625-0. Dirección de notificación: **E-MAIL:** maria.eslava@jas.com

APODERADO: Gabriel E. Martinez Pinto, C.C. 79.302.386 y T.P. No.47.584 del C. S. de la J. Dirección de notificación: E-MAIL: notificacionesjudiciales@morefar.co

DEMANDADO: Technitel Soluciones y Servicios S.A.S. con NIT: 900.698.585-7. Dirección de notificación: E-MAIL: info@technitelsas.co

APODERADO: Dirección de notificación: E-MAIL.

Envió a usted por **PRIMERA VEZ.**

Cordialmente,

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el tribunal, indique la fecha: Código: y el magistrado:, que conoció del recurso. DE IGUAL MANERA si fue solicitado indique oficio: fecha: y el magistrado: que está conociendo de la Alzada.

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

Recibido en la fecha _____ por _____

REVISADO _____

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120200028900

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 26 de marzo de 2021, mediante la cual decidió el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia y dispuso, en su lugar, que esta instancia judicial vuelva sobre las demás exigencias de la demanda, a efectos de establecer si ésta es idónea.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese la certificación de existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad expedida por la DIAN, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 129 hoy 31 de agosto de 2021 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

- Favoritos
- Elementos eliminad... 1
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 5
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto 1
- Elementos eliminad... 1
- Correo no deseado 6
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circui... 42
- Auto Servicio 26
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

← OFICIO 184 N® RAD O PROCESO 20210003600 STICKER 91111100835452 DR

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Vie 20/08/2021 2:46 PM
 Para: Areaoperativaembargos <Areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Dario Vallejo Hernández
Asistente Judicial
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

 Areaoperativaembargos <Areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>
 Vie 20/08/2021 2:39 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

91111100835452.pdf
719 KB

Buen día

“En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, estamos remitiendo comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020”

Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.

De manera atenta, nos permitimos informar que el canal habilitado por el Banco Agrario para la recepción de oficios de embargo y desembargo por cuenta de la contingencia actual es a través del correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; canal en el cual se recibirán oficios en formato PDF con el respectivo código de verificación de la firma digital o electrónica o resolución de adopción de firma digital o electrónica; los cuales deberán provenir directamente del correo oficial (institucional) del juzgado o entidad.

Lo anterior, con el propósito de aplicar a conformidad las ordenes de embargos y desembargos emitidas, en cumplimiento de lo indicado en el Decreto 806 de 2020. y por seguridad de la información.

Cordialmente,

*Área Operativa de Clientes y Embargos
 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA”.*

UTCC2015

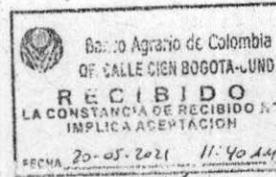


91111100835452

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ceto11bi@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bogotá, D.C., 28 de abril de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 184

Señor Gerente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310301120210003600 de Termotecnia Coindustrial S.A.S. con NIT: 890903035-2 contra Cass Constructores S.A.S. con NIT: 900.018.975-1, Aktor Technical Societe Anonyme Colombian Branch, con NIT: 900.925.992-6, Aqualia Intech S.A. con NIT: 900.951-225-5 Sucursal en Colombia integrantes del Consorcio Expansión Ptar Salitre, con NIT: 900967414-0.
Al contestar citese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, corregido por auto de fecha 20 de abril de 2021, proferidos dentro del asunto de la referencia, proferidos dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT S o cualquier otro instrumento de depósito, en esa entidad bancaria, donde las sociedades demandadas o el consorcio sean titulares.

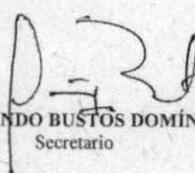
En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. -Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$1.072'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advertiendo que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4º y 10º del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario





Banco Agrario de Colombia
NIT 800.037.800-8

**Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos**

Bogotá D.C, 21 de Mayo de 2021

AOCE-2021-3032163
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

REFERENCIA: OFICIO 184 N° RAD O PROCESO 20210003600

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Anexo: Oficio de la referencia

Procesó: Alejandro Pineda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310301120210003600
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Termotécnica Coindustrial S.A.S.
DEMANDADO: Aktor Technical Societe Anonyme Colombian Branch, Aqualia Intech S.A. y
Cass
Constructores S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia que libró mandamiento de pago al interior del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Expone el inconforme, en síntesis, que las facturas base de recaudo ejecutivo no son exigibles, por cuanto el extremo activo remitió las facturas de venta Nos. 2632, 2633 y 2634 al buzón recepcion@ptarsalitre.com.co, sin tener en cuenta que previamente se le había informado que el correo electrónico para recepción de facturas electrónicas era facturacionceps@ptarsalitre.com.co, con lo cual se tiene que las facturas en cuestión fueron remitidas en forma indebida. En consecuencia, al no haberse entregado en debida forma las facturas, no se pudieron aceptar de manera expresa o tácita por las sociedades demandadas, no cumpliéndose uno de los requisitos primordiales para que sean exigibles.

Aunado a lo anterior, el Consorcio conformado por las ejecutadas es facturador electrónico y tiene registrado en la DIAN el correo contador@ptarsalitre.com, asimismo, en el contrato de obra No. 121- 2019, suscrito por las partes se señaló el correo de notificaciones jefe-

electromecanico@ptarsalitre.com.co, sin embargo, ninguno de ellos fue empleado por la ejecutante, además, las facturas carecen de firma de creador.

Por lo anterior, solicitó revocar el mandamiento de pago al no cumplir los documentos presentados por la sociedad demandante, con los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso para fungir como títulos ejecutivos, pues no contienen obligaciones que se reputen exigibles frente al extremo pasivo.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial del extremo activo recorrió el traslado del recurso e indicó que el recurrente obvió la prueba documental que reposa en el expediente y que fue allegada con el escrito de demanda, a través de la cual se demuestra no sólo que la parte actora remitió las facturas sino además que las mismas fueron recibidas y que el correo electrónico fue abierto incluso el mismo día de su envío tal y como lo acreditan las certificaciones emitidas por el Proveedor de Servicios Tecnológicos SIESA. Entonces, la parte ejecutada recibió y conoció de las facturas radicadas el día 3 de diciembre de 2020 y no emitió pronunciamiento alguno, por lo que se entienden aceptadas para todos los efectos legales en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.

En todo caso, el correo electrónico recepcion@ptarsalitre.com.co venía siendo utilizado por la parte actora para el envío de actas de obra y de facturas con anterioridad, aunado a que el correo no estaba inactivo, pues, de ser así, el Proveedor de Servicios Tecnológicos SIESA hubiese reportado de manera inmediata la inexistencia o falta de uso de tal dirección electrónica, pero, contrario a ello, reportó que las facturas fueron entregadas y el correo electrónico fue abierto.

Por último, frente a la ausencia de firma del creador alegada por las ejecutadas, es evidente que cada uno de los títulos objeto de ejecución contiene el código de verificación de la firma digital, del CUFÉ y la

aceptación de la DIAN, tal y como lo exige la mencionada Resolución 0042 de 2020. En conclusión, el auto que libró mandamiento de pago debe ser confirmado.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que, en el proceso ejecutivo, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que posteriormente se admita ninguna controversia sobre el particular, que no haya sido planteada por dicho medio. *[Inciso 2°, artículo 430 del Código General del Proceso]*

En tal sentido, es del caso acotar que, de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda venga acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, en ese orden, en este tipo de juicios, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos legales, y que los documentos que se presentan como título ejecutivo cumplan con las condiciones tanto formales, como de fondo, establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Resulta pertinente recordar, entonces, que dichas condiciones, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento(s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado *[Ibídem]*.

2. En el caso objeto de estudio, se allegaron las facturas electrónicas Nos. 2632, 2633 y 2634 con el lleno de los requisitos legales y contentivas de obligaciones claras, expresas y exigibles y, por ende, se profirió la orden apremio en la forma que fue peticionada.

Lo anterior, para delimitar que las cuestiones que desborden ese marco no pueden ser apreciadas por el juez al momento de verificar la presencia de los requisitos formales del documento(s), aportado(s) como báculo de la acción ejecutiva, sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias, razón por la cual, la defensa invocada por la ejecutada, dirigida a cuestionar el envío y recepción de las facturas a través de correo electrónico, no puede ser desatada a través de la reposición al mandamiento de pago, ya que las mismas, se itera, no atacan los requisitos formales del título valor base del recaudo.

Al plenario se aportó la certificación emitida por el Proveedor de Servicios Tecnológicos SIESA, que evidencia que las facturas fueron entregadas y el correo electrónico abierto, sin que se haya realizado ningún tipo de objeción por el receptor de las mismas, aunado a que la circular a proveedores que el extremo pasivo adujo haber remitido a la parte actora, carece de la constancia de envío y recepción por parte del extremo activo; no obstante, se advierte que los argumentos planteados en el recurso requieren un debate probatorio para esclarecer la situación y, para tales efectos, las ejecutadas podrán hacer uso de los mecanismos legales que estimen pertinentes para ejercer su derecho de defensa, sobre los cuales se adoptarán las decisiones que en derecho correspondan en el momento procesal oportuno.

3. Así las cosas, frente a la ausencia de argumentos capaces de enervar el mandamiento de pago proferido el 22 de febrero de 2021, el mismo se mantendrá incólume. Por otro lado, se dispondrá que por secretaría se contabilice el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el mandamiento de pago librado el 22 de febrero de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que, por Secretaría, se contabilice el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 129** hoy 31 de agosto de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: Exp. N° 11001310301120210019200
Clase: Ejecutivo
Demandante: Promoambiental Distrito S.A.S. ESP
Demandado: Nelly Juditg Virguez Iriarte

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 11 de junio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago que deprecó.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. Expone el inconforme, en síntesis, que a través del auto objeto de censura, el Despacho desconoció que el prestador del servicio cuenta con la argumentación y los soportes necesarios que le permiten subsanar la demanda presentada y, por tanto, no era procedente denegar el mandamiento de pago.

Se indicó que, antes de interponer la demanda, se realizó el envío de notificación de cobro pre-jurídico a la dirección Calle 12 No 11-55 en dos ocasiones, adjuntando copia de la factura y los canales de recaudo habilitados, por medio de correo certificado con la empresa Entrega Inmediata Segura S.A., esto es, el día 18 de Septiembre de 2020 y 20 de abril de 2021.

De tal manera que las comunicaciones solicitadas como prueba para continuar con el proceso y librar mandamiento de pago a favor del extremo

activo, fueron emitidas a la dirección del predio de manera oportuna para su respectivo pago y, en caso de no haberlas recibido, era deber del usuario solicitar las mismas en la empresa operadora de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.3.2.2.4.2.10.9. Así las cosas, solicitó revocar la providencia recurrida y, en su lugar, librar la orden de apremio deprecada.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso recordar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* desde el pórtico se advierte que la decisión habrá de mantenerse incólume, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

2.1. En el proveído atacado se consignó claramente la razón por la cual no se libró la orden de apremio solicitada. Promoambiental Distrito S.A.S. ESP presentó para la ejecución una factura que consta en documento firmado por el representante legal de la entidad cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, sin embargo, la factura presentada como base de recaudo ejecutivo constituye un título ejecutivo complejo y, por ende, debió allegarse también el contrato de condiciones uniformes y la comunicación donde conste que la factura fue dada a conocer al usuario; documentales que brillan por su ausencia en el libelo introductor.

El referido contrato era imprescindible para determinar los requisitos formales para la existencia del título ejecutivo, ya que la normatividad únicamente se ha encargado de establecer unos mínimos elementos,

dejando abierta la vía para que sea la respectiva E.S.P. la que establezca su contenido formal. Como referente, dado que antes de la Ley 689 de 2001 era a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a quien competían estos procesos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en una acción constitucional recordó que:

“Al respecto, prudente es recordar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliados, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684”.¹[subraya el Despacho]

Aunado a lo anterior, era necesario que se allegara también la comunicación a través de la cual la factura fuera puesta en conocimiento del suscriptor o usuario.

Frente a las anteriores falencias, relativas al documento con mérito ejecutivo que debía aportarse con la demanda, se imponía denegar la orden de pago, como en efecto se hizo, pues, en los términos del inciso 1° artículo 430 del Código General del Proceso, “[P]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. En el *sub judice* no se trataba de la falta de una exigencia formal de la demanda, de tal suerte que se hubiese podido inadmitir para que fuera subsanada, como lo sugiere el recurrente.

En ese orden, si bien pretende la parte demandante conformar el título ejecutivo complejo luego de haberse denegado el mandamiento de pago solicitado, allegando para ello el contrato de condiciones uniformes, evidente emerge que ello no resulta procedente, pues, si los documentos aportados con la demanda como base de la ejecución no satisfacen las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, sentencia 5TC6970-2017, Radicación n:11001-02-03-000-2017-01102-00

exigencias de ley para soportar el reclamo de las obligaciones por la vía del juicio ejecutivo, se itera, no resultaba procedente librar la orden de apremio deprecada.

2.2. De otro lado, con el recurso impetrado se allegaron comunicaciones enviadas al predio localizado en la calle 12 No. 11-55 de esta ciudad, mediante las cuales se informaba a la parte demandada el cobro pre-jurídico respecto del contrato No. 10285462, sin embargo, con dicha documentales no puede tenerse por enterada a la aquí ejecutada de la existencia de la factura que es objeto de la acción ejecutiva, por cuanto la normatividad que regula la materia es clara en señalar que dicho documento debe ponerse en conocimiento del usuario o suscriptor del servicio, y dicha comunicación no fue aportada con el libelo introductor ni con el recurso instaurado.

Para concluir, el contrato de condiciones uniformes y la comunicación a través de la cual se pone en conocimiento de la ejecutada la factura objeto de cobro, debieron allegarse con la demanda, de manera conjunta con la factura, por tratarse el asunto de un evento de título ejecutivo es complejo, pero como así no ocurrió, lo que procedía era la negativa de librar la orden de pago en la forma solicitada, como en efecto ocurrió.

3. En ese orden de ideas, y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada por encontrarse la misma ajustada a la ley y, por tanto, se concederá el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, en el efecto suspensivo, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 11 de junio de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por Promoambiental Distrito S.A.S. ESP, por las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo las diligencias ante dicha superioridad para lo de su competencia. Ofíciase

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 129** hoy 31 de agosto de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210029400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) La parte demandante deberá conferir nuevo poder en el cual su apoderado judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

2.) Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001 para este tipo de procesos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 129** hoy 31 de agosto de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario